

**Neiva, septiembre quince (15) de dos mil veinte (2020).-**

RADICACIÓN:	2020-00163
PROCESO:	DIVORCIO
DEMANDANTE:	LEONARD HUMBERTO PERDOMO GARCIA
DEMANDADO:	NATALI LOSADA AGUIRRE

### **ASUNTO**

Procede el despacho a decidir acerca del recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que rechaza la demanda.

### **ANTECEDENTES**

El señor LEONARD HUMBERTO PERDOMO GARCIA, presentó demanda de divorcio en contra de la señora NATALI LOSADA AGUIRRE, demanda que fue objeto de inadmisión con auto de fecha 14 de agosto de 2020, precisando que debía aclararse lo pertinente a la solicitud de medida cautelar y lo relativo al régimen de custodia y visitas para los menores de edad involucrados.

Posteriormente, el despacho con auto de fecha 25 de agosto de 2020 procedió con el rechazo de la demanda, señalando que dentro del término de ley la misma no fue subsanada.

### **EL RECURSO**

El recurrente precisa que el auto de inadmisión fue notificado el día 18 de agosto de 2020, contando con el término de cinco (5) días para subsanar la demanda esto es hasta el día 25 de agosto de 2020, día en que fue realizado el correspondiente acto dentro del término de ley, no habiéndose tenido en cuenta la misma.

Teniendo en cuenta dicha falencia solicita el apoderado sea revocado el auto impugnado y proceder con la admisión de la demanda, por haberse subsanado la misma en debida forma.

### **CONSIDERACIONES**

En esta oportunidad debe decidir el despacho si se revoca el auto de fecha 25 de agosto de 2020, a través de la cual se dispuso el rechazo de la demanda.

La tesis que sostendrá el despacho es que debe revocarse el auto objeto de recurso, en razón a que se verifica que se subsanó el libelo en debida forma dentro del término de ley.

Ahora bien, revisado el proceso se observa que la demanda fue inadmitida con auto de fecha 14 de agosto de 2020, y que dicha providencia fue notificada el día 18 de agosto de la misma anualidad, corriendo a partir del día siguiente el término de cinco (5) días para subsanar.

En ese orden, se tiene que el término con el cual contaba el demandado para subsanar el escrito de demanda venció el día 25 de agosto de 2020 y en efecto, se verifica que el demandado presentó escrito subsanando la demanda el último día, habiendo subsanado el libelo en oportunidad.

Igualmente, se advierte que se corrigieron las falencias indicadas en el auto objeto de inadmisión, realizando el pronunciamiento relativo al régimen de custodia y visitas y haciendo la precisión en torno a la medida cautelar.

Por tal motivo, debe reponerse la decisión objeto de recurso y en su lugar disponer la admisión de la demanda, puesto que se verifica que en debida forma y dentro del término de ley se subsano el escrito de demanda.

En consecuencia, éste despacho judicial,

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito  
Neiva - Huila*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 25 de agosto de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda de DIVORCIO presentada a través de apoderado judicial por el señor LEONAR HUMBERTO PERDOMO GARCIA, en contra de la señora NATALY LOSADA AGUIRRE, quien actúa en representación de los menores de edad A.P.L. y K. J. P. L,

**TERCERO:** Córresele traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, remitiendo la demanda, sus anexos y copia del presente auto a la dirección electrónica informada en la demanda conforme lo ordena el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente este auto al Defensor de Familia y al Procurador Judicial de Familia.

**QUINTO:** Ordenar al demandante o su apoderado judicial, de acuerdo con el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que en el término de 30 días siguientes a la notificación de ésta providencia, realice la notificación a la parte demandada.

**SEXTO: ORDENAR** que a través de la asistente social adscrita a este despacho judicial se realice abordaje social para verificar la garantía de derechos de los menores de edad A.P.L. y K. J. P. L y determinar la existencia de violencia intrafamiliar.

Notifíquese.



**SOL MARY ROSADO GALINDO.**

**JUEZA**



*Juzgado Tercero de Familia del Circuito  
Neiva - Huila*



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA  
SECRETARÍA**

Neiva, \_\_\_\_\_. El Auto que antecede fue notificado por anotación en estado  
No. \_\_\_\_\_ de hoy, a las 7 a.m.

**GUSTAVO ANDRES GARZON BAHAMON**  
Secretario



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA  
SECRETARÍA**

Neiva, \_\_\_\_\_ El \_\_\_\_\_ de  
20\_\_\_\_\_ a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Días inhábiles \_\_\_\_\_

**GUSTAVO ANDRES GARZON BAHAMON**  
Secretario